

DIARIO OFICIAL.

Año XXII.

Bogotá, domingo 5 de Diciembre de 1886.

Ns. 6,851-6,852.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo.—Ley 54 de 1886, por la cual se conceden ciertas exenciones.....	1,293
Ley 55 de 1886, que autoriza la concesión de un privilegio.....	1,293
Ley 61 provisional de 1886, sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio público, y algunos procedimientos especiales.....	1,293
Informes de comisiones.....	1,295
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1,299

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 54 DE 1886
(12 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden ciertas exenciones.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Eximense del pago de los derechos de importación los carros, herramientas, útiles y materiales en general que se introduzcan con destino al acueducto de San Juan de Córdoba.

Art. 2.º Eximense también del pago de los mismos derechos los materiales que se importen para la vía carretera que se construye de orden del Gobernador del Magdalena para facilitar la comunicación y comercio entre las ciudades de Río Hacha y Valle de Upar.

Quedan igualmente exonerados del pago de los derechos, los altares pedidos ó que se pidan al extranjero para el uso de las Iglesias católicas del Departamento del Magdalena.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo nacional dictará las medidas necesarias para la eficacia de la presente ley.

Dada en Bogotá, á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**.—El Secretario, **Julio A. Corredor**.—El Secretario, **Roberto de Narváez**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 12 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 55 DE 1886

(17 DE NOVIEMBRE),

que autoriza la concesión de un privilegio.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para que conceda, al mejor postor, privilegio para desaguar el lago de Tota, en el Departamento de Boyacá, sobre las siguientes bases :

1.º Que las tierras obtenidas por el desagüe pertenezcan al concesionario, salvo la tercera parte de los terrenos anegados, la cual será concedida en propiedad á los Distritos de Tota, Cúitiva y Pueblo Viejo.

2.º Que el concesionario tenga el uso y goce exclusivo de las aguas que afluyen del lago, salvo las disposiciones de las leyes de policía. Exceptúanse de esta con-

cesión 30,000 pies cúbicos diarios, por lo menos, para el uso público de los centros poblados del valle de Sogamoso.

3.º Que la empresa será considerada como de utilidad pública, y de la misma manera la construcción de los canales de desagüe que se construyan.

4.º Que la Nación prestará al concesionario los auxilios de autoridad necesarios para el uso y goce pacífico de sus derechos.

5.º Que el concesionario otorgue las seguridades suficientes, á juicio del Gobierno, para la realización de la empresa.

6.º Que, á más tardar, un año después de celebrado el contrato de concesión caducará el privilegio si el concesionario no ha otorgado una fianza de \$ 10,000, á satisfacción del Gobierno.

7.º Que si tres años después de celebrado el contrato no estuviere concluida la obra, caducará el privilegio.

Art. 2.º El contrato que el Gobierno celebre dentro de las autorizaciones de esta ley, no necesitará la aprobación del Congreso para surtir sus efectos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

El Presidente, **JUAN DE D. ULLOA**—El Vicepresidente, **JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE**.—El Secretario, **Roberto de Narváez**.—El Secretario, **Julio A. Corredor**.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 17 de 1886.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) **J. M. CAMPO SERRANO.**

El Ministro de Hacienda, encargado del Despacho de Fomento,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 61 DE 1886

(25 DE NOVIEMBRE),

provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público, y algunos procedimientos especiales.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA :

Título preliminar.

Art. 1.º El Poder Judicial de la Nación se ejerce por el Senado, la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito, los Jueces Municipales, los Jueces Ejecutores, los Tribunales militares, los de Comercio y los Tribunales contencioso-administrativos si fueren creados por la ley.

Título II.

El Senado.

Art. 2.º Son funciones judiciales del Senado las que se expresan en los artículos 96 y 97 de la Constitución, las cuales ejercerá como se determina en el Capítulo 2.º, Título 10, Libro 3.º del Código Judicial de la Nación, en cuanto lo dispuesto en dicho Capítulo no sea incompatible con la Constitución.

Título III.

CAPÍTULO 1.º

Personal de la Corte Suprema.

Art. 3.º La Corte Suprema se compone de siete Magistrados, que serán nombrados conforme á la Constitución.

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema es vitalicio, y se adquiere plenamente por el nombramiento y su aprobación seguido de la oportuna posesión.

Art. 4.º Dicho empleo se pierde :
1.º Por muerte ó renuncia aceptada ;

2.º Por admitir cualquier otro empleo ó cargo público ; y

3.º Por destitución en caso de mala conducta.

Art. 5.º La comisión de hechos calificados como delitos de mala conducta en los funcionarios públicos, por el Código Penal, constituye la mala conducta de que trata el artículo 147 de la Constitución.

Los trámites y formalidades para declarar la destitución serán los fijados en el Título 10, Libro 3.º del Código Judicial de la Nación.

Art. 6.º El nombramiento de Magistrado queda insubsistente :

1.º Por muerte del individuo nombrado ;

2.º Por la excusa de aceptar el empleo, desde que ésta sea admitida ;

3.º Cuando estando el Magistrado en territorio de la República no se presente á tomar posesión dentro de los seis meses siguientes á la comunicación del nombramiento ;

4.º Cuando estando el nombrado en la capital de la República, en posibilidad de ocurrir á tomar posesión dentro de los sesenta días siguientes á la comunicación del nombramiento, no lo hubiere verificado ; y

5.º Cuando hallándose el nombrado en país extranjero, trascurran nueve meses después de recibida la comunicación del nombramiento, sin que haya tomado posesión del destino.

Art. 7.º Corresponde al Poder Ejecutivo declarar la vacante en cualquiera de los casos del artículo anterior y cuando ocurran los previstos en los incisos 1.º y 2.º del artículo 4.º de esta misma ley, previa la comprobación del hecho que deba servir de fundamento á la declaración.

Art. 8.º La Corte Suprema residirá en la capital de la República.

Art. 9.º Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte, y serán nombrados de la misma manera que stos.

El período de los suplentes ya nombrados se contará desde el 1.º de Septiembre del presente año.

Art. 10. Los suplentes de los Magistrados serán llamados, por el orden numérico en que hayan sido nombrados, á ocupar el lugar de los principales á quienes deben reemplazar. Este llamamiento se hará por el Poder Ejecutivo.

Art. 11. Los suplentes de los Magistrados, mientras no estén en ejercicio, no perderán el carácter de tales por la aceptación de cualquier empleo ó cargo público.

Art. 12. El suplente que, sin excusa justa, á juicio del Poder Ejecutivo, no ocurra dentro del término que éste le fije, á desempeñar las funciones de la Magistratura, no podrá presentarse después á llenar la vacante para que se le llamó.

Art. 13. Cuando no hubiere suplente para reemplazar al principal que falte, por haberse agotado la lista de aquellos, ó por no encontrarse ninguno en la capital de la República, el Poder Ejecutivo nombrará un suplente interino.

Este nombramiento sólo durará mientras el principal no se posesione, ó no ocupe su lugar un suplente primitivo.

Art. 14. Cuando el suplente que deba ser llamado, según el orden de su numeración, no estuviere en la capital de la República, se le llamará sin embargo ; é interin se presenta y toma posesión, se llamará al suplente que se halle en el lugar más próximo á dicha capital, y mientras no se presente éste, el Magistrado

principal será reemplazado por un suplente interino.

Mientras no estuviere agotada la lista de los suplentes, el Poder Ejecutivo irá llamándolos por el orden de su numeración, á virtud de la excusa de los primeramente llamados.

Art. 15. El Magistrado á quien se concede la licencia ó á quien se admita la renuncia de la Magistratura, no podrá separarse del ejercicio de sus funciones, mientras no sea puesto en posesión del destino el individuo que deba sucederle ó reemplazarle.

Art. 16. El Senado no impartirá su aprobación á ningún nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema mientras no conste plenamente probado, á juicio del Senado mismo, que en el nombrado concurren las calidades requeridas por el artículo 150 de la Constitución. Esta comprobación corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 17. Los Magistrados de la Corte Suprema tomarán posesión de sus destinos ante el Presidente de la República. La posesión se verificará prestando juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de la Magistratura.

Art. 18. Cuando los suplentes hayan de entrar por primera vez á reemplazar á los principales, tomarán posesión en los mismos términos que éstos.

Art. 19. La Corte Suprema tendrá en su Secretaría los siguientes empleados : un Secretario, un Oficial Mayor, cuatro Escribientes y un Portero-escribiente.

Habrán además siete escribientes : uno para cada uno de los Magistrados. Dichos escribientes serán también empleados de la Secretaría.

Todos los empleados mencionados serán nombrados y removidos libremente por la misma Corte.

Art. 20. Cada cuatro años nombrará la Corte, de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente. Estos nombramientos se publicarán en el periódico oficial y se comunicarán al Gobierno de la República, á los Gobernadores de los Departamentos y á los Presidentes de los Tribunales de Distrito.

Las faltas que ocurran las llenará la Corte.

CAPÍTULO 2.º

Atribuciones de la Corte Suprema.

Art. 21. Son atribuciones de la Corte Suprema las siguientes :

Sección 1.ª

Conocer en una sola instancia :

1.º De los negocios á que se refieren el inciso 2.º del artículo 97 y el inciso 6.º del artículo 151, en relación con el 122 de la Constitución.

2.º De las causas de responsabilidad contra el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la misma Corte Suprema, cuando por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, ó por mala conducta, merezcan otra pena además de las mencionadas en el número 2.º del artículo 97 de la Constitución.

3.º De las causas por delitos comunes, á virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 97, y número 6.º del artículo 151 de la Constitución, contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Consejeros de Estado, el Procurador general de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema. En estos juicios debe preceder la declaratoria del Senado de haber lugar á seguimiento de causa ; siendo, además, in-